

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de Impugnación de Paternidad, radicado bajo el No. 2021-00047, informándole que el defensor de familia aportó memorial de subsanación en término oportuno, por lo que ahora es procedente darle trámite. Sírvese proveer.

Majagual – Sucre, 19 de julio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEFENSOR DE FAMILIA: RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR
DEMANDANTE: ELVIA ROSA RUÍZ RODELO
DEMANDADO: ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00047-00

Estudiada la presente demanda de Impugnación de Paternidad promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés de la niña **M.R.R.**, por solicitud de su señora madre **ELVIA ROSA RUÍZ RODELO**, en contra del señor **ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA**, observa esta judicatura que el defensor de familia aportó vía correo electrónico memorial de subsanación el día 14 de julio de 2021, por medio del cual se corrigen las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 01 de julio de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por la Ley 75 de 1968 y el nuevo Decreto 806 de 2020, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés de la niña **M.R.R.**, por solicitud de su señora madre **ELVIA ROSA RUÍZ RODELO**, en contra del señor **ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A esta acción, désele el trámite de un Proceso Verbal, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, a partir del artículo 368 y subsiguientes, y los concordantes a estos del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al demandado personalmente, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele remisión virtual de la demanda y sus anexos respectivos.

CUARTO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Practíquese la prueba de ADN, a la señora **ELVIA ROSA RUÍZ RODELO**, identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.102.585.559, al señor **ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.193.568 y a la niña **MAITE RUIZ RODELO**, identificado con NUIP 1102588473, a fin de que procedan a realizarse la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN y así alcanzar la probabilidad de parentesco paternal exigida, con base en lo ordenado por el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad "SPP" y envíese a la Dirección Regional del I.C.B.F. de Sincelejo, dirección Transversal 27C No. 27A – 21, Urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3º de la Ley 721 de 2001.

SEXO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

SÉPTIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0eb8928cacec7df822260a8c5d7096b09d599af29bd5b76be5ae82687c2e9bd

Documento generado en 19/07/2021 04:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**